

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Remón, calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.  
Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

*«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibian los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»*

*«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines volcados en orden cronológico para su consideracion que deberá verificarse cada año. Leon 15 de Setiembre de 1850.—GONZALO ALAS.»*

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjaz, sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 185.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 del actual me remite de Real orden la siguiente.*

Instruccion mandada observar por Real orden de esta fecha para la formacion de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche, que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia:

1.º En todo expediente de obras, en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, deberá hacerse constar su necesidad y conveniencia acompañando además el proyecto facultativo por duplicado, y la propuesta de recursos para atender al pago de las obras á que se refiera.

2.º El primer extremo de los que comprende el artículo anterior, se justificará con copia de un informe del visitador del establecimiento, y otro del Arquitecto encargado de su conservacion, y con la certificacion del acta en que el Gobernador, la Diputacion y la Junta provincial de Beneficencia consiguieren su aprobacion.

3.º El proyecto facultativo constará:

1.º De una Memoria descriptiva del estado en que se encuentra el edificio que se intenta reparar, y de las obras que se proyectan.

2.º De los planos.

3.º Del presupuesto general y detallado de la obra.

4.º De las condiciones facultativas y económicas.

5.º De todos los demás datos y documentos que previene la instrucción aprobada para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á Política Urbana y edificios públicos de 16 de Marzo de 1860 á la cual se atenderá estrictamente el Arquitecto encargado de la formacion del proyecto.

4.º La propuesta de recursos consistirá en designar el capítulo y artículo del presupuesto con cargo á los cuales deba abonarse el importe de la obra. Si los medios para llevarla á cabo consistiesen en arbitrios especiales, la Diputacion y las Juntas provinciales y municipales respectivamente por medio de actos conseguirán los que estos sean, debiendo unirse á dichos documentos, un informe del Gobernador de la provincia y otro del Ayuntamiento en el caso de referirse el expediente á una obra de carácter municipal.

5.º Para los establecimientos provinciales se entenderán los Gobernadores y las Juntas con los Arquitectos provinciales; y para los municipales con el del distrito respectivo ó el municipal de la localidad. En caso de no haberlo de

ninguna de ambas clases, con el Arquitecto provincial.

6.º En los casos de urgencia, y cuando el peligro de un hundimiento sea inminente, el Gobernador podrá á virtud del parte del visitador y Arquitecto, disponer se realicen las mas indispensables reparaciones dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad para la resolucion que correspondá, y remitiéndose el expediente facultativo de la obra, segun así se halla determinado por Real orden circular de 29 de Junio de 1854. Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubí.

*La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Leon 20 de Mayo de 1863.—José María de Gossio.*

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

##### Estancos de Personal.

Hállándose vacantes los estancos de los pueblos de Carnena, Villar de Onaga, Villa, Magaz, de abajo, Palacio de Torá y Quintela, se anuncia en este periódico oficial para que los que se consideren interesados á obtenerlos presenten las solicitudes correspondientes en el término de veinte dias, que empiezan á correr desde la publicacion de este anuncio, en esta Administracion de mi car-

ga; debiendo advertir que quedarán sin curso todas las instancias documentadas, en las que no expresen los interesados que se comprometen á pagar al contado los efectos que surgen de los respectivos alcances. Leon 27 de Mayo de 1865.—Francisco María Castella.

Goeto del 7 de Mayo.—Núm. 127.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oñite y el Juez de primera instancia de Medinaceli, de los cuales resulta:

Que el Arcebispo de las Indias de Medinaceli me interpuso ante el expresado Juez un interdicto en perjuicio de que D. Mariano Santana la habia interumpido en la posesion de las habitaciones que se hallan sobre las capillas de la izquierda de la Iglesia del convento de San Juan de Dios:

Que admitido y suscitado el interdicto, en el cual recayó una restitutoria, el Gobernador recurrió al Juez de instrucion en 28 de Mayo de 1862, é insistió en esta competencia en 23 de Diciembre del mismo año, sin otro ni para uno ni para otro ante el Consejo provincial.

Visto el art. 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual la competencia por el Gobernador del Consejo provincial es reservada en las competencias de atribucion y jurisdiccion que se suscitan entre la Administracion y los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando que la omision de la formalidad prescrita en el art. 13 del Real decreto expuesto produce un vicio tal en la tramitacion del pro-



ante conflicto, que hasta que no se subsane impide su decision;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vazamonde.

Gaceta del 18 de Mayo.—Núm. 158.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á Informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castellote para procesar á D. Mariano Hoyos, primer Teniente de Alcalde de dicha villa, y á D. Antonio Sancho, Alcalde de la cárcel del partido: ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar á D. Mariano Hoyos, primer Teniente de Alcalde de aquella villa, y á Don Antonio Sancho, Alcalde de la misma.

Resulta que en uno de los dias del 3 al 5 de Enero último, porque esto no consta con determinacion bastante, una pareja de la Guardia civil detuvo á un sujeto llamado Silvestre Gil por haberle encontrado sin cédula de vecindad; y habiéndole conducido por esta razon al Teniente de Alcalde que ejercia la jurisdiccion, interrogó al detenido si presentaria como fianza á alguna persona del pueblo y como le contestase negativamente, dió orden verbal á la pareja de la Guardia civil para que le condujese á la cárcel en clase de detenido, añadiendo que al dia siguiente le trasladaran al pueblo de Alcañá, de donde Gil dijo ser natural y vecino:

Que en esta situacion permaneció hasta el dia 10, en que el Juez de primera instancia, antes de girar la visita semanal de cárcel, y al presentarle la lista de presos, observó que el Gil estaba individualmente detenido, por lo que mandó que acto seguido se le pudiese en libertad, facilitándole documento para que se retirara á su casa:

Que habiéndose llamado á declarar á los guardias civiles confirmaron lo que al principio queda expuesto, añadiendo que si no trasladaron al Gil al pueblo de su vecindad fué por habersele impedido otras ocupaciones del servicio:

Que el Alcalde declaró en el mismo sentido, añadiendo que por el

estado de miseria en que se encontraba el detenido, y por la creencia cada dia de que al siguiente le trasladarian, lo habia alimentado de su propia cuenta, cuya ultima circunstancia se ha probado de una manera fehaciente:

Que el Juez en vista de todo dictó ante de sobreseimiento respecto á los funcionarios de quienes se trata; y consultado con la Audiencia del territorio, este Tribunal resolvió dejar sin efecto el provido del Juez, disponiendo que se solicitase del Gobernador de la provincia la necesaria autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde y al Alcalde, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia justificado que el Teniente de Alcalde habia dado la orden de que Gil fuese conducido á su pueblo al dia siguiente; y que si no se habia hecho así, habia sido por atenciones de carácter preferente en que habian estado ocupados los guardias, y en que el Alcalde habia cumplido con lo que se previene en el art. 60 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por más que hubiese impedido el desequilibrio de no participar al Juzgado el ingreso de Gil en las cárceles que estaban á su cuidado; descuido ó omision que calificaba el Gobernador como una falta administrativa cuya correccion incumbia castigarla á su misma autoridad.

Visto el art. 215 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona, y al Alcalde que recibiere en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos en la ley:

Vista la regla 22 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de las 24 horas, añadiendo que cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestaran por escrito al Juez las razones que habian mediado para ello, siempre bajo la condicion de que el detenido nunca podrá permanecer á disposicion de la Autoridad gubernativa por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad:

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que los Alcaldes de las cárceles podran tener detenidas á las personas que la Autoridad competente les entregue, dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde disponer la detencion transitoria del Silvestre Gil á causa de no llevar documento que identificase su persona

y que le autorizase para transitar fuera del pueblo de su residencia:

Considerando que por constar que el referido Teniente Alcalde, al mismo tiempo que dispuso que se efectuara la infructuosa detencion, mandó que Gil fuese trasladado en el dia inmediato posterior al pueblo de su residencia, no hay inérito para culpar al mismo Teniente Alcalde por que Gil permaneciese detenido mayor tiempo, y mucho menos cuando se comprueba por las declaraciones de los guardias civiles que esta mayor detencion reconoció por causa el que los mismos guardias no habian podido llevar á efecto la traslacion con motivo de impedirsele otras ocupaciones preferentes del servicio:

Considerando que el Alcalde no incurrió en abuso al recibir como detenido á Gil; y que si bien cometió la omision de no dar aviso de ello al Juez, esta omision es disculpable por la creencia en que se hallaba de que inmediatamente seria sacado para trasladarle al pueblo de su vecindad, y que comprueba más que no se proponia causar vejacion inmotivada la circunstancia de estar alimentando á Gil á su propia costa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real Orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1863.—Rodriguez Vazamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Gaceta del 19 de Mayo.—Núm. 159.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á Informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Manuel Cuerno Quijano, guardia municipal de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á Manuel Cuerno Quijano, guardia municipal de dicha ciudad.

Resulta:

Que en la tarde del 28 de Junio del año proximo pasado se hallaba Juan Beltran Cavillanc tendido en una de las calles de la poblacion en un estado de completa embriaguez, anérazando á todos los que pasaban; y que habiéndole intimado el municipal Manuel Cuerno Quijano á fin de que se retirase y que se abstuviese

de promover escándalo, léjos de obedecer se resistió ándola una bofetada, por cuyo motivo aquel le dió dos palmos que le produjeron unas lesiones poco graves, cuya curacion tardó nueve dias.

Que el Juzgado siguió contra Beltran el correspondiente proceso por desacato á la Autoridad; y fundándose en el estado de embriaguez en que se encontraba, le absolvió de la instancia, mandando al mismo tiempo sacar el tanto de culpa con respeto á Quijano por las lesiones:

Que el referido Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á Quijano, pero el Gobernador la negó, fundandose con el Consejo en que los agentes de la Autoridad son irresponsables de los malos tratamientos que se vean en necesidad de emplear en defensa de su carácter y para reducir á un particular á la obediencia.

Vistos los párrafos décimo y undécimo del art. 3. del Código penal que exigen de responsabilidad á los que obran para evitar un mal mayor ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que la resistencia opuesta por Beltran en ocasion en que el municipal Quijano trataba en cumplimiento de sus deberes, de oponerse á la ejecucion de las amenazas que dirigió á los transeuntes, constituye á este irresponsable de los malos tratamientos que en defensa de su carácter se vió en la necesidad de emplear al verso acometido por Beltran,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real Orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1863.—Vazamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta del 25 de Mayo.—Núm. 158.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Queilan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855,

los montes públicos de pinos, robles ó hayas, enalesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 5.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutarse montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para pablar de monte los yerros, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnización á sus dueños, y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, según las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisición, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expropiación.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo suelo sea del Estado ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización no llegue á un millón de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean compatibles con la conservación del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razón alguna en los montes públicos cortir, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 15. Intervenirá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos:

1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Quando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 25 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pastos, desecados y ademas terrenos

que se destinen á la plantacion de arbolado de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios analogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las peseripecciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortización los terrenos y montes de aprovechamiento común, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificación especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere mas conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º Circular.

Quando se determinó por Real órden de 50 de Julio de 1859 que al ejercicio económico de los presupuestos provinciales de cada un año se considerase prorogado hasta el 30 de Marzo del inmediato siguiente, y que á la terminacion de este periodo, se practicara una liquidacion general de sus gastos

é ingresos, se dispuso tambien que en esta liquidacion no sería de aho-no cantidad alguna que excediese del crédito autorizado en cada uno de los artículos del respectivo presupuesto, disposicion que fué corroborada más tarde por la circular que en 12 de Marzo de 1860 expidió la Direccion general de Administración local de este Ministerio, dictando algunas reglas como complemento de la Real órden antes citada. Este principio, que parece tener su origen en lo que establece el artículo 69 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales, ha producido en la práctica inconvenientes de alguna gravedad, cuyo remedio ha sido objeto de constante estudio para el Gobierno desde que se puso en ejecución; pero como era forzoso combinar el cumplimiento de la ley con el buen órden administrativo, á la par que con las reglas que rigen y ordenan la contabilidad de los fondos de los presupuestos provinciales, de aqui la necesidad de meditar con maduro exámen la resolucion que en este punto hubiera de adoptarse.

La anticipacion con que se forman los presupuestos ordinarios y la falta de datos, ya que no de atención, con que se extienden los adicionales cuando aquellos llevan ya más de tres meses de ejercicio, hacen que la dotacion de créditos para cada uno de los servicios en ellos comprendidos se lije en unos artículos con exceso considerable, al paso que en otros se consiguan tan escasas cantidades, que no alcanzan en muchos casos á satisfacer las obligaciones á que viene afectos; resultando de este exceso de gasto que, al paso que entorpecen el buen servicio público y comprometen á veces el crédito de las provincias, llevan gran perturbacion á la contabilidad por lo mucho que dificultan sus operaciones, y por la falta de armonia que se establece entre los presupuestos y las cuentas que de ellos emanan, cuando es sabido que estas deben ser siempre la expresion fiel y exacta de aquellos para que el Tribunal de las del Reino pueda, al examinarlas y ultimarlas, apreciar con seguro criterio la rectitud de los funcionarios encargados de la administración, recaudacion y distribución de los sagrados intereses que las producen.

El sistema hasta hoy seguido de eliminar de las liquidaciones de gastos todas aquellas sumas que resultan pagadas con exceso á los créditos del presupuesto, acumulándolas á las existencias, ha dado por resultado que en los presupuestos se consideren en recargos positivos muchas cantidades que estaban ya realmente gastadas, y que, cuando por virtud del expediente separadó que se ha mandado instituir se ha dispuesto el abono de ellas, haya sido forzoso deshacer aquella operación, es decir, rebajar su importe de las mismas existencias á que se aumentaron; surgiendo al paso la no pequeña dificultad de que el libramiento que en su consecuencia se expedía no pudiese ir afecto al artículo del presupuesto á que correspondía el servicio que por él venía á satisfacerse. Con el objeto, pues, de evitar estas anomalías, y considerando que mientras no se exceda de la totalidad de los presupuestos votados por las Diputaciones provinciales, el Gobierno, á quien por la ley compete su aprobación, puede suplir con los sobrantes que resulten en aquellos créditos cuya importancia se ha calculado con exceso las faltas que á la terminación del período natural del ejercicio aparezcan en aquellos otros que, por no haberse dotado suficientemente, ó por otras causas imprevistas, aparezcan en déficit, con lo cual queda siempre á salvo el precepto consignado en el artículo 69 de la ley de 8 de Enero de 1845, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el período de ampliación al ejercicio de los presupuestos provinciales, en cuya época se conocen ya definitivamente, no sólo las atenciones que con cargo á cada uno de sus artículos se han satisfecho dentro de los doce meses que el período natural abraza, sino las que deben pagarse en los tres meses sucesivos referentes á obligaciones devengadas por servicios realizados hasta la terminación de dichos doce meses, puedan hacerse las necesarias transferencias de créditos á fin de dotar convenientemente aquellos que resulten afectos á pagos de mayor importancia que la suma que tengan consignada en el presupuesto, con los sobrantes de los que hayan sido calculados con exceso, y establecer de una vez el bien ordenado

principio de que todas las atenciones del presupuesto se satisfagan indispensablemente con cargo al artículo y capítulo en que se hallen comprendidos los servicios á que corresponden.

En su virtud, es la voluntad de S. M. que para el día 20 de Julio próximo venidero remita V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de la situación de los créditos del presupuesto general de esa provincia y de los especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, en vista de los cuales se harán por esta Secretaría las convenientes transferencias de créditos, y se remitirán á V. S. los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos que en su consecuencia hayan sufrido alteración para que pueda librar en firme todas las obligaciones que aun estén insatisfechas en 30 de Junio próximo; pudiendo V. S. librarlas en suspenso mientras las transferencias no se realizan, si entienda que cabrán desahogadamente dentro de la totalidad del presupuesto aprobado para el año de 1862 y primer semestre del corriente. Al mismo tiempo me encarga S. M. manifieste á V. S. que está en la obligación de estudiar con el mayor detenimiento la formación de los estados que se le reclaman para que no deje de comprenderse en ellos ninguna obligación que legítimamente deba satisfacerse con cargo al presupuesto cuyo ejercicio terminará definitivamente en 30 de Setiembre próximo en la inteligencia de que verificadas las transferencias y datos convenientemente, todos sus artículos y capítulos por los datos que V. S. suministre, cualquier exceso de gasto que resulte de la liquidación que después de aquella fecha debe practicarse, será reintegrado mancomunadamente por el presupuesto que lo haya ordenado, por el que lo hubiere intervenido y por el que lo haya satisfecho.

De Real orden le comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1865. — V. V. V. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 24 del corriente se halla inserto un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia que á la letra dice así:

Real decreto.

«En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores, que acompaña á la ley Hipotecaria, queda modificado en la siguiente forma:

«Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 500 rs., se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valorado en menos de 100 rs., en real de honorarios.

Desde 101 á 200 rs., 2 rs.

Desde 201 á 300 rs., 3 rs.

Desde 301 á 500 rs., 4 rs.»

Art. 2.º Cuando la finca ó derecho exceda de 500 rs. y no pase de 2.500, se observará lo dispuesto en el art. 545 de la citada ley; pero en ningún caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá más de 4 rs. por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Art. 3.º El Arancel reformado será aplicable á los títulos que se presenten al Registro desde el 15 de Junio próximo en la Península é islas Baleares, y desde el 1.º de Julio inmediato en las Canarias.»

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Cuyo Real decreto ha dispuesto el Sr. Registrador de esta Audiencia se circule por los Boletines oficiales de las provincias, como lo verifico para el conocimiento y cumplimiento por los Registradores de la propiedad del territorio de este Tribunal. Valladolid Mayo 25 de 1865. — Lucas Fernández. — A los Registradores de la propiedad.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Junta de edificación y reparación de templos de esta Diócesis ha señalado el día 16 de Julio próximo y hora de diez á once de la mañana en su sala de sesiones para la nueva subasta y remate de las obras de

reparación del Convento de religiosas de Santa María de Carrizo, por no haberse presentado licitadores en la 1.ª, bajo el tipo de 11.041 rs. y 36 céntimos que es el presupuestado, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaría de Cámara de este Obispado. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto. La persona á cuyo favor quede rematada la obra, además del depósito de que habla la regla 4.ª de la Instrucción de 5 de Octubre de 1861 consignará en la Secretaría de la Junta para la seguridad del contrato la cantidad de 2.500 rs. en metálico, ó prestará fianza abonada á juicio de la misma Junta, ó hipoteca en 1.000 rs. Astorga 10 de Mayo de 1863. — Fr. Francisco Arnes, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo DON... informado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación del Convento de Religiosas de Santa María de Carrizo, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de... sujeción absoluta al pliego de condiciones que se me ha manifestado. — Fecha. Firma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPOR «GUSO»

Destinado á hacer el servicio de correo y paque entre Santander, Gijón, San Vicente, Luarca, Ribadesella, Villavieja, Gijón, Avilés, Llanes y Ribadesella.

Este hermoso vapor de buques á hélice que podrá construirse en cualquier parte para esta empresa con el mayor acierto, es ligero, fuerte, salda de Santander todos los días 1.º y 4.º de cada mes, y de Ribadesella los días 7 y 22.

PRECIOS DEL PASAJE.

	EN CAMBIO	EN MONEDA
Camillas.....	50 rs.	10 rs.
S. Vicente.....	30 "	15 "
Llanes.....	60 "	20 "
Ribadesella.....	90 "	25 "
Villavieja.....	90 "	30 "
Gijón.....	100 "	30 "
Avilés.....	120 "	40 "
Luarca.....	150 "	45 "
Ribadesella.....	180 "	50 "

A la ranga se señalará un Real muelle. La Empresa sufrirá en cada viaje el costo de alguno de estos puertos, que se designará anticipadamente, por los consignatarios de Santander é Ribadesella.

En despacho en Santander los Sres. Pérez y García. — En Camillas, D. Domingo A. Cuevas. — En San Vicente, D. Pedro Campa. — En Llanes, D. Juan Posada. — En Ribadesella, los Sres. Prieto y Sanchez. — En Villavieja, D. Pedro Barroto. — En Gijón, D. Melchor González. — En Avilés, D. Feliciano Suarez. — En Luarca, los Sres. Infanzón y Infanzón y en Ribadesella, D. Francisco A. de Benguelen.

Imprenta de José B. Recondo, Platerías, 7.